

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad corporación de que procedan.

SECCION. PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(CONTINUACION.)

Art. 176. El Catedrático que desobedeciere podrá ser suspendido provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art. 156, núm. 9º. El Rector instruirá el expediente oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporación será ejecutorio, a no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separación ó de suspensión por más de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 177. Si algun Catedrático se proposase á injuriar ó ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprensa, esta circunstancia se considerará como agravante.

Art. 178. Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento, observare ó de cualquier otro modo le constare que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral ó político; ó si por parte de la Au-

la inspección sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fe y costumbres, se hiciere reclamación oficial motivada contra algún Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad sino lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, a no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente, y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá las actuaciones en el término más breve posible á la Dirección general del ramo, para que oido con urgencia el Real Consejo de Instrucción pública, se proceda á la separación del Catedrático, si así fuere de justicia, ó á la resolución que corresponda, según el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vice-rector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

Art. 179. El Catedrático que por sus escritos ó por sus actos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al orden legal establecido, diere mal ejemplo con su conducta privada, cometiese faltas de decoro, ó abandonase el cumplimiento de sus deberes, quedará sujeto á las penas que determina el artículo anterior, formándose ántes expediente por el Director del establecimiento que lo remitirá en el término de tres días al Rector de la Universidad.

Art. 180. Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio podrá ser trasladado un Catedrático de un Instituto á otro de igual clase, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 181. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático más antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó Vicedirector. El Profesor que juzgue que en un acto académico se le ha designado puesto inferior al que le corresponde, lo ocupará sin embargo; no admitiéndose reclamación alguna al que ántes no haya obedecido.

Art. 182. Ningún Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto, lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que infringiere esta disposición será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

No podrán los Rectores conceder autorizaciones en contravención á este ar-

Art. 183. Durante las vacaciones comprendidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Art. 184. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Cualquiera que sea el motivo con que un Catedrático haya obtenido licencia durante el curso, si no fuese posible la sustitución, será de su cuenta poner durante su ausencia un sustituto á satisfacción del Rector del distrito.

Art. 185. Durante la época del curso no podrá ausentarse sin la correspondiente licencia un Catedrático de la población en que se halla el Instituto en que sirve, aunque por calamidad pública ó otro motivo se demore la apertura de aquél ó se suspendan temporalmente las clases. Comprobado el hecho de la ausencia, se aplicará al Catedrático lo dispuesto en el art. 171 de la ley.

Art. 186. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos, se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para las de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciados en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiera ser, del de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los Gabinetes, y servirán en la Secretaría bajo la dependencia del Secretario las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribución de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, ó sea 600, 500 y 400 escudos en los Institutos de primera, segunda y tercera clase respectivamente; reputándose de esta última los Institutos locales. El buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 187. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y Auxiliares, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de examen. El Director, si fuere Catedrático del Instituto, percibirá doble parte; sino lo fuere, no será partícipe.

No se contará en la distribución de estos fondos con los Profesores de Dibujo

ra, pero si con el encargado de la enseñanza de Religión e Historia sagrada.

Los derechos que satisfagan los alumnos de lenguas vivas que voluntariamente se presenten á examen se distribuirán entre los Profesores en proporcion á los examinados por cada uno. Estos profesores participarán, como los demás, de los derechos de los grados y títulos á cuyos ejercicios concurrieren.

Los derechos de examen que satisfagan los alumnos de cada Colegio privado, de los establecidos en la misma población, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales.

Art. 188. Los Catedráticos de Institutos usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los Directores, con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, más no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán también los Catedráticos, como los Directores, guantes blancos sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos.

Art. 189. Los Catedráticos de Institutos se consideran comprendidos en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 190. Cuando un Catedrático que hubiere obtenido su cargo por oposición sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el periodo de dos años. Si la cátedra hubiese sido provista se le colocará en otra de la misma asignatura ó sección.

CAPITULO III.

De los Secretarios.

Art. 191. Será obligación de los Secretarios:

- 1º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración del Instituto.

- 2º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

- 3º Hacer los asientos de matrícula, exámenes y pruebas de curso de los

ANUNCIOS PRACTICAS
SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Junta provincial de
Agricultura, Industria y Comercio.
EXPOSICION DE GANADOS
CEREALES.

En el edificio MAESTRANZA DE ARTILLERIA, próximo á la Dehesa, afuera de esta ciudad, tendrá lugar en los días 14, 15 y 16 del corriente la exposicion de ganados y granos, anunciada en el Boletin oficial núm. 63 de 27 de Mayo último; debiendo tener presentes los expositores las advertencias siguientes:

1. Desde el dia 9 próximo hasta el 13 inclusive, podrán entregarse en la Secretaría de esta Junta, establecida en dicho edificio, los productos que hayan de exponerse, y por la misma oficina se proveerá al interesado del recibo correspondiente.

Las horas de recepcion de efectos serán desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

2. Los cajones, sacos ó envases que contengan los productos, serán cerrados y sellados en presencia de los expositores antes de darles el resguardo.

3. Una vez presentado un producto no podrá recogerse hasta que haya terminado la exposicion con el VEREDICTO DEL JURADO.

4. Los ganados se presentarán en los dos primeros días de la exposicion ó sea el 14 y 15, y sus dueños ó encargados pueden permanecer á su cuidado el tiempo que gusten.

Las horas de exposicion serán desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5. La Junta publicará su dia la adjudicacion de premios con el nombre y vecindad de los agraciados.

	Escudos.
3	Suma anterior
	622
12. Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 reales).	40
13. Al de una mula de 30 meses que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 50 escudos (500 rs.).	50
14. Al de otra igual en edad y alzada, y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 rs)	40
15. Al de una mula quinceña, que no baje de 6 cuartas y media, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 40 escudos (400 rs.)	40
16. Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 30 escudos (300 reales)	30
17. Al de una muleta lechal que reuna mejores proporciones, nacida en la provincia, 20 escs (200 rs)	20
18. Al expositor de un toro de 4 a 7 años que reuna las mejores formas, alzada y peso, considerado como semental para bueyes de fuerza, y que haya servido por lo menos un año en la provincia, se le adjudicará el premio de 60 escudos (600 rs)	60
19. Al de otro igual en edad y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 50 escudos (500 rs.)	50
20. Al expositor de una vaca de vientre de 4 a 7 años que reuna las mejores formas, que haya criado y que lleve por lo menos 2 años en la provincia, 50 escudos (500 rs.)	50
21. A otra igual en edad y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 rs.)	40
22. Al de un novillo de 3 años que reuna mejores formas, alzada y peso, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.)	40
23. Al de otro igual en edad y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 30 escudos (300 rs.)	30
24. Al de una novilla de 3 años que reuna las mejores formas, alzada y anchuras, nacida y criada en la provincia, 40 escudos (400 reales)	40
25. Al de otra igual en edad y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 30 escudos (300 rs.)	30
26. Al expositor de un hato de 20 ovejas y 2 moruecos de raza merina blanca y trashumante, que reuna las mejores condiciones, se le adjudicará el premio de 40 escudos (400 rs.)	40
30	Suma anterior
	1222
27. Al de otro igual en raza y condiciones, pero estante, 40 escudos (400 rs.)	40
28. Al de otro igual, de las mejores condiciones de raza merina negra, 30 escudos (300 rs)	30
29. Al de otro igual de raza churra, blanca ó negra, 30 escudos (300 rs.)	30
30. Al expositor del mejor berraco de 2 ó 3 años que reuna mejores proporciones, alzada, largura y peso, 20 escudos (200 rs.)	20
31. Al de un buey cebado en la provincia, de mas peso y mejores condiciones, 24 escudos (240 rs.)	24
32. Al de una vaca cebona de mas peso y que sea mas joven, 24 escudos (240 rs)	24
Total	1390

Teniendo en cuenta la Junta que los productos agrícolas de una zona poco fértil no pueden competir en cantidad ni calidad con otros de terrenos abundantes; siendo consiguiente que por mas que se esfuerzen los labradores de la primera, ya cambiando semillas, ya procurando con los abonos y bien entendidas labores mejorar la condición de sus tierras, queden en igualdad de circunstancias vencidos por aquellos á quienes favorece el clima y condiciones naturales del terreno; ha acordado establecer la competencia por cereales, comprendiendo tambien los garbanzos, entre los agricultores de cada uno de los partidos judiciales, según el siguiente

PROGRAMA

DE PREMIOS A LOS EXPOSITORES DE CEREALES.

Partido judicial de Segovia.

1.º Premio. Al agricultor

que del año actual y de su propia cosecha presente por lo menos una fanega de trigo, mas puro, fino, limpio y de mayor peso, no siendo admisible á competencia de menos de 96 libras, se le adjudicará el premio de 36 escudos.

2.º Al agricultor que del año actual y de su cosecha presente por lo menos una fanega de trigo, conocido en la provincia con el nombre de mezcla, ó sea de varias clases, mas limpio, fino y de mayor peso, no siendo admisible á competencia de menos de 95 libras fanega, el premio de 30 escudos.

3.º Al agricultor que de su cosecha del año actual presente una fanega de cebada mas fina, limpia, mejor grano, peso y condiciones,

